



EB 2025/022

Resolución 035/2025, de 4 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVAC IBERIA, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones de recogida neumática de residuos sólidos urbanos (RSU) de Agurain”, tramitado por el Ayuntamiento de Agurain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de febrero de 2025, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVAC IBERIA, S.A. (en adelante, ENVAC), contra la adjudicación del contrato de “Servicio de operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones de recogida neumática de residuos sólidos urbanos (RSU) de Agurain”, tramitado por el Ayuntamiento de Agurain.

SEGUNDO: El mismo día 19 de febrero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Con fecha 20 de febrero se remitió por el poder adjudicador el expediente de contratación y el informe.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de febrero, el día 27 del mismo mes se presentaron alegaciones por URBAN REFUSE DEVELOPMENT, S.L. (en adelante, URD).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de C.E.B.B., que actúa en nombre de ENVAC.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son actos impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Agurain tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCSP), cuando concurren dos licitadores el cálculo para apreciar la existencia de una baja anormal o desproporcionada se debe realizar calculando la diferencia entre ambas ofertas. En este caso, la oferta económica de la adjudicataria URD es un 11 % inferior a la de la recurrente y la mesa de contratación no ha valorado si dicha oferta es sostenible y justificada, tal y como lo exige la normativa.
- b) Finalmente, solicita que se declare la oferta de URD como temeraria o anormal, procediéndose a su eliminación y adjudicación del contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de U.R.D.

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

- a) El Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) cuyas previsiones son vinculantes para todas las partes, tanto para las empresas licitadoras como para el órgano de contratación, establece en su cláusula 13 que se considerará baja anormal o desproporcionada la oferta que tenga una baja superior al 10 % de la media de las ofertas presentadas y la diferencia de la oferta de URD respecto de la media de las ofertas es del 5,8 %, claramente alejada del 10 % que señala el PCAP.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 149 de la LCSP permite recurrir a los parámetros que se establezcan reglamentariamente solo cuando, siendo el único criterio el precio, los pliegos no contengan previsión alguna.



c) No obstante, la aplicación del artículo 85.2 del RGLCSP tampoco conllevaría la exclusión de la oferta de URD, dado que el parámetro de anormalidad establecido en dicho precepto para el caso de que concurran más de dos empresas es que una sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone, resumidamente, a la estimación del recurso por los siguientes argumentos:

a) En la cláusula 13 del PCAP se establece que se considerará baja anormal o desproporcionada las ofertas que tengan una baja superior al 10 % de la media de las ofertas presentadas.

b) El cálculo realizado por la Mesa de contratación a fin de verificar la existencia de una baja anormal o desproporcionada se ha realizado de acuerdo con lo establecido en la mencionada cláusula 13 del PCAP y, en base a dicho cálculo, la baja de URD es de un 5,82 %, respecto a la media de las ofertas presentadas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente solicita la exclusión de la oferta de URD por considerar que se halla incurso en valores anormales o desproporcionados. El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación que no han sido impugnados y, por tanto, vinculan tanto al poder adjudicador como a los operadores económicos. En concreto, el contenido relevante para el caso es el siguiente:

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR PROCEDIMIENTO ABIERTO

(...)



13. CRITERIOS DE ADJUDICACION

Los criterios de valoración de las ofertas que han de servir de base para la adjudicación del contrato y la ponderación que se les atribuye son los siguientes:

- **Criterios de apreciación automática: 100 puntos.**
 - o Precio: Se asignará la puntuación máxima de 65 puntos a la mejor oferta económica y la puntuación del resto de las ofertas se calculará mediante la siguiente fórmula:
$$PI = (Mo/Ol) \times 65$$

Siendo:
PI: Puntuación del licitador.
Ol= Oferta del licitador
Mo= Mejor Oferta
(Se considerará baja anormal o desproporcionada las ofertas que tengan una baja superior al 10% de la media de las ofertas presentadas.
Las ofertas que se ajusten al tipo de licitación tendrán una puntuación de CERO puntos en este apartado).
-

A la vista de todo ello, y de la documentación que consta en el expediente, el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El parámetro establecido en la cláusula 13 del PCAP para considerar que una oferta se halla incurso en sospecha de anormalidad se aplica a la media de las ofertas presentadas, con independencia del número de licitadores que participen en el procedimiento. A este respecto, interesa señalar que la fuerza vinculante para las partes no es de origen legal, sino contractual, es decir, no obliga una norma jurídica, sino el PCAP como documento contractual, tal y como la ha redactado el órgano de contratación y la han consentido los licitadores (ver, en este sentido, la Resolución 172/2020 de este OARC / KEAO).
- 2) Partiendo de la base de lo señalado en el apartado 1) anterior y el parámetro fijado en la cláusula 13 del PCAP, se constata que la oferta de URD, con un porcentaje de baja del 5,82 % respecto a la media de las ofertas, no puede ser considerada como sospechosa de anormalidad, por lo que la adjudicación no incurre en el vicio denunciado.
- 3) Adicionalmente, cabe señalar que la LCSP se remite al desarrollo reglamentario, y solo en defecto de mención expresa en los pliegos, para los parámetros de anormalidad de los contratos adjudicados con base exclusiva en el precio más bajo, que no es el caso, y, como alega



acertadamente URD en sus alegaciones, ni aplicando lo dispuesto en el RGDLCSP su oferta se hallaría incurso en valores anormales, pues el artículo 85.2 exige que, en el caso de dos ofertas, una sea inferior en un 20 % a la otra.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por ENVAC IBERIA, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Servicio de operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones de recogida neumática de residuos sólidos urbanos (RSU) de Agurain”, tramitado por el Ayuntamiento de Agurain.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko martxoaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de marzo de 2025